

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, doce de marzo de dos mil veintiséis.

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes, Margarita Peña Soto denuncia irregularidades en el proceso eleccionario del Comité de Agua Potable Rural Idahue, de la comuna de Coltauco. Señala que, el día 22 de abril de 2025, el directorio vigente citó a la comisión electoral para imponerle un plan de trabajo, interviniendo en funciones que no le correspondían legalmente y dejando sin efecto los avances realizados, lo que provocó la renuncia de dos de sus integrantes. Uno de ellos informó los hechos a la Secretaría Municipal y a la Dideco de la Municipalidad de Coltauco, además de realizar consultas ante el Tribunal Electoral. Posteriormente, el día 2 de mayo de 2025, se convocó a asamblea extraordinaria para el día 9 de mayo de 2025, con el objeto de elegir una nueva comisión electoral. Dicha asamblea contó con menos de 50 socios asistentes de un total aproximado de 800 socios, sin que se entregara una explicación clara sobre las renunciaciones anteriores. En esa instancia se designó una nueva comisión, y la presidenta del comité intervino proponiendo fechas y fijando el lugar de votación, pese a que esa función corresponde exclusivamente a la comisión electoral. Agrega que, el día 14 de mayo de 2025, se dio inicio al proceso eleccionario, estableciéndose inicialmente como fecha de cierre de inscripciones el día 17 de mayo de 2025, plazo que luego fue ampliado hasta fin de mes. Luego, el día 13 de junio de 2025, se publicaron los candidatos y los antecedentes de la votación. Añade que, durante el escrutinio, no se verificó la concordancia entre votos emitidos y votantes registrados. Asevera que, tras una pausa solicitada por la candidata Marcela Melej, la comisión electoral abandonó la sala y los candidatos electos definieron los cargos entre ellos. Ante desacuerdos y



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

lo que considera una asignación arbitraria de cargos, Margarita Peña y otro candidato se retiraron del lugar sin que, a su juicio, quedara válidamente constituido el nuevo directorio. Adjunta a su presentación, los siguientes documentos: Declaración escrita de Bruno Maso Riveros a fojas 5; Declaración escrita de Margarita Peña Soto a fojas 6 y 7; Copia de carta dirigida a Secretaria Municipal Coltauco, a fojas 8; Citación a miembros comisión electoral, de fecha 21 de abril de 2025, a fojas 10; Llamado a inscripción de candidatos comité de Agua Potable Rural Idahue a fojas 11; Carta dirigida a Beatriz Caro Monsalve, Secretaria Municipal de Coltauco, de abril de 2025, a fojas 12 y siguientes; Carta dirigida a Juan Pablo Moya, Dideco de la Municipalidad de Coltauco, de abril de 2025, a fojas 14 y 15; Listado con nombres, rut y firma elegible a fojas 16; Listado con nombres, rut y firma elegible a fojas 17; Presentación de José Silva Urra al Tribunal Electoral a fojas 18; Aviso de comisión electoral de nómina de candidatos para elección de fecha 22 de junio de 2025, tres primeros candidatos consta un círculo rojo en los numerales 1, 2 y 3, a fojas 19; Listado con nombres, rut y firma elegible a fojas 20; Pantallazo llamado a asamblea extraordinaria a fojas 21; Padrón electoral elecciones a directorio APR Idahue, de fecha 22 de junio de 2025, a fojas 22; Nómina de socios marcado Margarita Peña Soto, número 439, a fojas 23; Pantallazo WhatsApp, junta de vecinos pampa Idahue a fojas 24; Acta de elección directiva de fecha 22 de junio de 2025, a fojas 25; Pantallazo WhatsApp, junta de vecinos Pampa Idahue a fojas 26; Citación a los socios a ser parte del directorio APR Idahue, a fojas 28; Citación del directorio a la comisión electoral, de fecha 21 de abril de 2025, a fojas 30; Citación nómina de candidatos de la comisión electoral, de fecha 22 de junio de 2025, a fojas 31; Afiche de citación a votación de



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

directorio, a fojas 32; Copia fotografía de pizarra donde consta el conteo de votos, a fojas 33; Copia de carta a oficina de partes municipalidad de Coltauco, de fecha 23 de junio de 2025, a fojas 34; Listado socio con nombres, rut y firma elegible, a fojas 35; y, Copia de aviso de fecha 23 de junio de 2025 de la comisión electoral en la que se indican el nuevo directorio, a fojas 36.

A fojas 38, se tuvo por interpuesto el reclamo electoral y se solicitó informe a la Secretaria Municipal, al presidente electo y a la comisión electoral.

A fojas 41, la parte reclamante formula observaciones al acta levantada para el conteo de votos.

A fojas 43 y siguiente, consta informe de la Secretaria Municipal de la comuna de Coltauco, informando que el reclamo fue publicado en la página web de la municipalidad de Coltauco. Al mismo tiempo se informa: **1.-** El día en que se celebraría la elección, corresponde al día 22 de junio de 2025, lo que fue informado el día 14 de mayo de 2025; **2.-** La fecha de la elección fue informada con 39 días hábiles de anticipación; **3.-** La información fue publicada en la página web municipal, con fecha 14 de mayo de 2025. Se adjunta la siguiente documentación: Acta de elección de directiva de fecha 22 de junio de 2025; Padrón electoral elecciones de directorio; Libro de Registro de Socios; Fotocopia acta elección de directiva Servicio Sanitario Rural Idahue, de fecha 22 de junio 2025; Carta de la comisión electoral, de fecha 22 de junio de 2025, en que se remiten antecedentes de la elección; Certificados de antecedentes de los candidatos; Acta de inscripción de candidatos; Carta, de fecha 14 de mayo de 2025, de comisión electoral, que informa fecha de elección; Acta de reunión extraordinaria, de fecha 9 de mayo de



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

2025, que nombra comisión electoral y fija fecha de la elección, los que se encuentra agregados de fojas 44 a 82.

A fojas 107 y siguientes, informe de la presidenta de la comisión electoral, doña María José Silva, en el cual, en síntesis, expone que: **i)** Existió una convocatoria inicial a una asamblea ordinaria, el día 6 de abril de 2025, para elegir comisión electoral, lo que por desconocimiento no se ajustaba al carácter extraordinario que correspondía; **ii)** Al darse cuenta de dicho error el directorio saliente, con apoyo de información municipal, comunicó el día 25 de abril de 2025, la necesidad de convocar a asamblea extraordinaria para elegir nueva comisión electoral, tras lo cual renunciaron dos integrantes de la comisión originalmente electa (don Guillermo Riveros y don Andrés Valdivia, quedando respaldos en el libro de actas; **iii)** En asamblea extraordinaria, del día 9 de mayo de 2025, y en conjunto con la ministra de fe municipal, se eligió una nueva comisión electoral integrada por doña María José Silva, doña Violeta Droguett y don Guillermo Maldonado, fijándose por acuerdo de asamblea, que la elección se realizaría el día 22 de junio de 2025 en dependencias del comité; **iv)** Niega intervención indebida de la presidenta del directorio saliente, doña Sonia Cabezas, indicando que el proceso fue conducido por la comisión electoral y que la directiva ofreció apoyo logístico y documental; **v)** Reconoce como efectivo que, el día 13 de junio de 2025, se publicaron los candidatos, afirmando que se difundieron siempre los seis postulantes sin distinciones; **vi)** Respecto de plazos de inscripción, explica que inicialmente, tras gestión municipal del día 14 de mayo, se señaló como cierre el día 17 de mayo de 2025, por indicación de funcionaria municipal, pero que luego, al revisar instructivos y tras consultas, se extendió el



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

plazo hasta el día 30 de mayo de 2025, comunicándose por grupos de la aplicación

WhatsApp; **vii)** El orden de candidatos en la confección de votos obedeció a sugerencia de funcionaria de Dideco, para mantener el orden de inscripción, negando preferencia, y atribuyendo que los últimos inscritos quedaron al final por falta de información oportuna de una integrante; **viii)** Terminado el escrutinio, los candidatos electos acordaron en forma interna la asignación de cargos conforme a votación entre electos, generándose conflicto porque la reclamante habría exigido el cargo de tesorera, lo que derivó en una renuncia verbal inmediata de la reclamante y en la renuncia de otro integrante, sosteniendo además que existiría respaldo en audio difundido en grupos de la aplicación WhatsApp; **ix)** Descarta la existencia de “panfletos” elaborados por la comisión y niega campaña o favorecimiento de candidaturas por parte de sus miembros, señalando, no obstante, discrepancias internas de una integrante respecto del resultado; **x)** Rechaza una supuesta manipulación de votos, explicando que al advertirse un voto sobrante se indicó que dos sufragios venían adheridos, agregando que un voto no alteraba el resultado; **xi)** Sostiene que el cierre del acta y la falta de firma se habría debido a decisión de la reclamante, y que, en todo caso, ciertas actas habrían sido firmadas por doña Violeta Droguett; **xii)** Cuestiona el mérito de firmas acompañadas por la reclamante para apoyar el reclamo, afirmando que habrían sido obtenidas de personas que no serían socios, sin encabezado y bajo una explicación supuestamente errónea a vecinos; y **xiii)** Finalmente, atribuye el conflicto a rencillas previas y hostilidades anteriores en la organización, mencionando incluso una denuncia, del año 2023, vinculada a incidentes en asamblea. Acompaña junto a su presentación: acta de asamblea extraordinaria



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

del día 10 de junio de 2023; acta de asamblea general del día 21 de abril de 2024; acta de asamblea general del día 6 de abril de 2205, acta de asamblea general del día 6 de abril de 2025; acta reunión y renuncia comisión electoral, del día 25 de abril de 2025; acta de asamblea extraordinaria del día 9 de mayo de 2025; acta de la comisión electoral del día 22 de junio de 2025; acta de entrega de cargo de fecha 27 de junio de 2025; denuncia a la Fiscalía; acta inscripción de candidatos; y, respuesta reclamación, entre otros antecedentes, los que se encuentran agregados de fojas 112 a 142.

A fojas 143, don Roberto Felipe Droguett Peralta, en su calidad de presidente electo del APR Idahue, informa, en lo sustancial, que la asignación de cargos no fue arbitraria, por cuanto, conforme a la normativa aplicable, el único cargo asegurado es el de presidente, quedando los demás (secretaría, tesorería, director 1 y director 2) sujetos al acuerdo del directorio electo. Agrega que, buscando una solución democrática, consultó entre los directores, quién se sentía con capacidades para asumir la secretaría, ofreciéndose la señora Melej, y que, luego, respecto de la tesorería, se efectuó una votación simple entre el señor Olea y la señora Peña, resultando electo el primero por 3 de 5 votos, quedando la señora Peña con 2 de 5, tras lo cual la señora Peña y el señor Sepúlveda manifestaron su disconformidad, generándose un intercambio de palabras principalmente entre las señoras Melej y Peña, sin que existiera agresión física ni faltas de respeto. Asevera que, tras oír los argumentos, el señor Sepúlveda presentó su renuncia, y que, más tarde, al requerir la comisión electoral la conformación definitiva del directorio por razones de cierre del local, se ofreció a la señora Peña el cargo de secretaria, pero ésta insistió en asumir la tesorería,



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

reiterándose que dicha tesorería recaía en el señor Olea y explicándose el funcionamiento administrativo vigente del APR, retirándose la señora Peña señalando su decisión de no integrar el directorio. Asimismo, precisa que don Bruno Manso, en su calidad de usuario no socio, no habría estado presente en el conteo de votos, sino que, observando desde fuera del recinto, y que las firmas acompañadas no representarían a socios del APR. Finaliza señalando que su propósito no es emitir juicios morales sobre personas involucradas, sino dejar constancia de su versión de lo sucedido, procurando la continuidad de una buena administración y el progreso del APR para asegurar a la comunidad el adecuado acceso a un recurso esencial como el agua.

A fojas 154, se dicta auto de prueba.

A fojas 161 y siguientes, consta audiencia de declaración de testigos. La primera testigo, doña **Jessica Varas García**, a fojas 161 y siguientes, quien señaló conocer el sistema de elecciones del APR por haber trabajado 15 años en el comité. Señaló que en abril se eligió una primera comisión electoral y que la entonces presidenta habría intentado imponerle un plan de trabajo, lo que habría motivado la renuncia de dos integrantes, según le fue referido por terceros. Agrega que posteriormente se citó a una nueva asamblea en horario que estimó irregular (viernes 16:00), pues dificultaría la asistencia. Asegura que la segunda comisión fijó inicialmente un plazo breve para inscribir candidaturas (14 a 17 de mayo), luego lo amplió hasta el día 30 de mayo. Sostiene que hubo escasa difusión del proceso (principalmente por WhatsApp, sin afiches, en todos los sectores), y que tampoco se publicitó adecuadamente la nómina de seis candidatos, lo que habría generado que el día de la votación muchas personas no conocieran a los



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

postulantes. Añadió que en un sector se habría repartido un papel similar a un voto con los seis nombres y con los tres primeros resaltados con círculo rojo, lo que interpretó como inducción. Además, afirma que un adulto mayor le habría contado que una candidata (Marcela) lo fue a buscar a su casa condicionando el traslado a que votara por ella. Finalmente, cuestiona que no se entregaran los resultados el mismo día, indicando que ello sería contrario a la práctica habitual, y precisando que no estuvo presente en el conteo de votos. Luego, compareció don **Bruno Manso Rivera**, a fojas 163 y siguientes, quien declaró que llegó cuando ya había comenzado el conteo y se ubicó en la sala de espera. Afirma que la administradora informó que ya estaban definidos, el presidente (Roberto) y la secretaria (Melej) y que restaban cargos. Asegura que luego se decretó un receso de 10 minutos y que, en ese lapso, escuchó a la señora Melej decir que ya estaba acordado que Roberto sería presidente, ella secretaria y "*Umaña*" tesorero, en presencia del esposo de Melej y de un integrante de la directiva anterior. Asevera que la comisión electoral quería dejar los cargos listos de inmediato para presentar los papeles en la municipalidad, y que le extrañó que después se dijera que él no estaba presente, pues afirma que lo vieron. Luego manifestó que se retiró y que posteriormente no vio difusión oficial de resultados en su sector. La tercera testigo, doña **Marcela Melej Fuenzalida**, a fojas 165 y siguientes, negó las imputaciones, señalando que tras el conteo la comisión electoral quería asignar cargos de inmediato, y que ella propuso separar ambas instancias mediante un receso de 10 minutos. Agrega que, reanudada la sesión, por mayoría de votos correspondía la presidencia a Roberto Droguett y que ella se ofreció para secretaria. Afirma que al volver del receso, el señor José Sepúlveda renunció de



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

inmediato. Sostuvo que la controversia surgió al elegir tesorero, votando Droguett, Olea y ella por Juan Marcelo Olea, mientras la señora Margarita contó con su voto y el de Sepúlveda, y que la señora Margarita alegó que por mayor votación y antigüedad le correspondía la tesorería, lo que fue rechazado por estimarse que los cargos se asignan por votación interna entre electos. Asegura que la señora Margarita renunció verbalmente, que se le pidió formalizar en secretaría municipal y que existiría un audio donde reconoce su renuncia. Finalmente, afirmó que don Bruno Manso no estuvo dentro del conteo ni de la reunión de asignación de cargos, y que doña Jessica Varas no estuvo presente el día de la elección, atribuyéndole gestiones posteriores de recolección de firmas bajo un fundamento que calificó de falso.

A fojas 171, se certifica que el término probatorio se encuentra vencido.

A fojas 172, se decreta autos en relación, fijándose la vista de la causa para el día 13 de noviembre de 2026, a las 15:00 horas, llevándose a efecto, con los alegatos del abogado de la parte reclamada, don Sebastián Alfaro Aravena, por el término de 20 minutos, según certificación de fojas 183.

A fojas 184 y siguientes, se acompaña minuta de alegato.

A fojas 193, se decretan como medidas para mejor resolver: **1.-** Oficiar a la Secretaría Municipal de Coltauco, a fin de que remita a este Tribunal, en carácter de urgente, los estatutos del Comité de Agua Potable Rural Idahue. Asimismo, para que informe cual es la composición de su actual directiva; **2.-** Oficiar a la directiva del Comité de Agua Potable Rural Idahue, para que acompañe, en carácter de urgente, los estatutos de su organización; **3.-** Oficiar al Servicio de Registro Civil, a fin de que remita certificado de directorio del Comité de Agua



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Potable Rural Idahue, de la comuna de Coltauco; y, **4.-** Oficiar a la Dirección General de Aguas, a fin de que remita certificado de vigencia del Comité de Agua Potable Rural Idahue, de la comuna de Coltauco.

A fojas 195 y siguientes, la parte requerida acompaña estatutos APR Idahue.

A fojas 220, rola oficio de respuesta de la Secretaria Municipal de Coltauco.

A fojas 221 y siguientes, se acompañan estatutos de APR Idahue.

A fojas 241, se acompaña certificado de directorio emitido por la Secretaria Municipal de Coltauco.

A fojas 242, se acompaña oficio de respuesta del Servicio de Registro Civil.

A fojas 244 y siguientes, oficio de respuesta de la Dirección General de Aguas.

A fojas 247, se decreta autos para fallo.

CONSIDERANDO:

1º.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 N°2 de la Ley N°18.593, este Tribunal Electoral tiene competencia para conocer las reclamaciones electorales que se interpongan con motivo de las elecciones de carácter gremial y de las de cualesquiera otros grupos intermedios. Asimismo, el artículo 24 del mismo texto legal, establece que el Tribunal procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará conforme a derecho.

2º.- Que, además, de conformidad con el artículo 10 N°4, inciso segundo, de la Ley N°18.593, en dicha tarea este Tribunal queda investido de facultad oficiosa para conocer y resolver respecto de cualquier vicio que afecte la constitución del cuerpo electoral, así como de todo hecho, defecto o irregularidad



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

que pudiere influir en el resultado general de la elección o designación, hubieren ocurrido antes, durante o después del acto eleccionario.

3°.- Que, en atención al asunto discutido, es que, conforme a la naturaleza del contencioso electoral chileno, la reclamación de nulidad electoral posee carácter objetivo, es decir, su finalidad es verificar la conformidad a derecho del acto eleccionario impugnado y, en su caso, restablecer la integridad del sufragio y la regularidad del proceso mediante la anulación o corrección del acto viciado. En consecuencia, no se orienta a determinar responsabilidades individuales ni a imponer sanciones, cuestiones que, de existir, deben sustanciarse en procedimientos separados (administrativos, disciplinarios o penales), resguardando la eficacia del voto y la primacía de la legalidad.

4°.- Que, el Comité de Agua Potable Rural Idahue, de la comuna de Coltauco, es una organización comunitaria funcional regida por la Ley N°19.418 y por sus propios estatutos, normativa que constituye su normativa interna obligatoria y el parámetro principal de control de legalidad del proceso eleccionario impugnado. Por lo demás, habrá que señalar que la Ley N°19.418, reconoce y protege la democracia interna de dichas entidades comunitarias, exigiendo que las elecciones de sus directivas se desarrollen con sujeción a los estatutos, mediante procedimientos transparentes, imparciales y que aseguren la igualdad de oportunidades entre los distintos candidatos, lo que presupone, entre otros aspectos, la existencia de una comisión electoral autónoma, la correcta llevanza de los libros de actas y socios, y la fidelidad del padrón electoral.

5°.- Que, como se ha visto, a fojas 1 y siguientes, doña Margarita Peña Soto acusa múltiples irregularidades en la elección del nuevo directorio de la



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

organización. Según su relato, el conflicto se origina el día 22 de abril de 2025, cuando el directorio vigente cita a la comisión electoral para imponerle un plan de trabajo, atribuyéndose facultades que no le correspondían y desconociendo avances de la comisión anterior, lo que habría provocado la renuncia de 2 de sus 3 integrantes. Luego, el día 9 de mayo de 2025, el APR realiza una asamblea extraordinaria con menos de 50 asistentes de un universo aproximado de 800 socios, en la que se designa una nueva comisión electoral. La reclamante califica esa asamblea de irregular por la baja asistencia y por la supuesta intervención de la presidenta saliente, quien habría fijado fechas y lugares de votación, materias que son competencia de la comisión electoral. El proceso de inscripción de candidaturas se abre el día 14 de mayo y se cierra el día 17 de mayo (solo tres días), y después se extiende hasta el día 30 de mayo de 2025, por decisión unilateral de un miembro de la comisión. El día 13 de junio de 2025, se publican los candidatos y la fecha de elección, celebrándose la votación el día 22 de junio de 2025. Durante el escrutinio, se denuncian irregularidades procedimentales, en particular la falta de verificación entre votantes registrados (196) y votos válidos (195). Además, se sostiene que, tras una pausa de 10 minutos solicitada por una candidata electa (Marcela Melej), se expulsa de la sala a la comisión electoral, quedando los candidatos en posición de definir los cargos entre ellos, lo que habría desembocado en un acuerdo arbitrario sobre la conformación de la directiva. En ese contexto, la reclamante afirma que, ante desacuerdos y faltas de respeto, se retiró con otro socio, y que no se consolidó legalmente un nuevo directorio. En síntesis, solicita revisión íntegra del proceso y la invalidación de la



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

elección, por desprolijidades, falta de transparencia y eventuales malas intenciones

6°.- Que, respecto de las acusaciones, la presidenta de la comisión electoral, María José Silva, sostiene que el proceso se ajustó a la legalidad y que las acusaciones de Margarita Peña carecen de sustento. Explica que hubo un error respecto de la primera comisión (habría sido elegida en una asamblea ordinaria) y que, para corregirlo, la nueva comisión fue designada válidamente en asamblea extraordinaria del día 9 de mayo, con presencia de un ministro de fe municipal. Luego, niega que la presidenta saliente haya intervenido indebidamente y afirma que los plazos, avisos y publicaciones se efectuaron conforme a las instrucciones y orientaciones de funcionarios municipales. Agrega que la asignación de cargos del directorio se resolvió mediante votación interna entre los candidatos electos, tal como prevé la normativa aplicable. En cuanto a la reclamante, sostiene que Margarita Peña renunció por decisión propia al no obtener el cargo de tesorera, lo que estaría respaldado por un audio difundido en los grupos del APR. También descarta la existencia de los supuestos panfletos de campaña y acusa que las firmas reunidas para apoyar la impugnación se habrían obtenido mediante engaños. Finalmente, aporta antecedentes de conflictos previos atribuidos a Peña, incluyendo un episodio del año 2023, por intento de agresión contra la entonces presidenta Sonia Cabezas, que constaría en actas y en un parte policial.

7°.- Que, por su parte, don Roberto Droguett, en su calidad de presidente electo, explica que la definición de cargos se realizó en forma democrática y conforme a la normativa aplicable. Señala que no existió manipulación de votos, favoritismos ni acuerdos arbitrarios, y que la reclamante



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

perdió la votación para tesorera y luego se retiró voluntariamente, junto a otro candidato, tras negarse a asumir otro puesto. Precisa, además, que el único cargo determinado directamente por la votación de los socios es el de presidente, mientras que los demás cargos deben ser distribuidos por acuerdo del directorio ya electo. En ese entendido, los cargos de secretario, tesorero, director primero y director segundo no se asignan por mayoría directa de votos de los socios, sino por decisión interna del directorio constituido. Añade que, con el propósito de resolver la situación del modo más democrático posible, consultó a los integrantes quién se consideraba con capacidades para desempeñar el cargo de secretaria. Ante ello, Marcela Melej manifestó expresamente su interés, levantando la mano y señalando que quería ser secretaria, lo que contó con la conformidad de los demás integrantes. Luego, respecto del cargo de tesorero, asegura que se ofrecieron el señor Olea y la señorita Peña, procediéndose a una votación simple entre los cinco miembros del directorio. El señor Olea obtuvo tres votos y la señorita Peña dos, por lo que, en virtud de dicho resultado, el señor Olea fue designado tesorero del APR.

8º.- Que, en atención a lo discutido por las partes, el objeto de la presente reclamación es determinar si las irregularidades denunciadas, que habrían acontecido en todo el proceso electoral y, asimismo, el día de la votación, 22 de junio de 2025, se encuentran acreditadas y, en su caso, si ellas son de tal entidad que hayan afectado sustancialmente el proceso o el resultado de la elección.

9º.- Que, sin perjuicio de los vicios reclamados, como ya se expuso, cabe tener presente que a la jurisdicción electoral le compete conocer no sólo de



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

los vicios que se hubieren denunciado en la reclamación respectiva, sino que además de cualquier *“vicio que afecte la constitución del cuerpo electoral o cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de la elección o designación, sea que haya ocurrido antes, durante o después del acto eleccionario de que se trate”*, según dispone el inciso final del artículo 10 de la Ley N°18.593.

10°.- Que, dicho cometido tiene como objetivo velar por el respeto de la normativa, el principio de transparencia y la correcta representatividad de los socios. En este sentido, habiéndose identificado posibles vicios en el proceso electoral, el Tribunal, en ejercicio de su competencia, puede adoptar las medidas que estime pertinentes para asegurar la legitimidad del proceso y la validez de los resultados.

11°.- Que, en este sentido y en cuanto a la difusión del acto eleccionario, se ha alegado que la convocatoria para la elección de directorio, celebrada el día 22 de junio de 2025, se comunicó a través de la aplicación WhatsApp. *“haciéndose público en los grupos de WhatsApp (sic) de las juntas de vecinos, Cuesta De Idahue, Idahue Carretera. Idahue Centro y Pampa de Idahue.”* Tal circunstancia, incluso, fue reconocida, a fojas 107 y siguientes, en su informe por la presidenta de la comisión electoral, doña María José Silva, al referirse a la extensión de plazo hasta el día 30 de mayo de 2025.

12°.- Que, al respecto, cabe señalar que los estatutos de la entidad, agregados a fojas 221, en su artículo 20, exigen al respecto que: *“Toda convocatoria a asamblea general ordinaria y extraordinaria deberá hacerse mediante notificación escrita a cada socio al domicilio con una anticipación mínima de cinco*



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

días hábiles a la fecha de realización, y la fijación de carteles en lugares visibles de la localidad".

13°.- Que, además, la citación mediante avisos aportados a la causa informando sobre la elección (agregados a fojas 19 y 31) tampoco se ajustan a lo establecido en el citado artículo 20 de los estatutos de la entidad.

14°.- Que, los estatutos de las organizaciones comunitarias constituyen su denominada "*ley interna*" que regula su funcionamiento, siendo obligatorios tanto para los socios como para los órganos directivos, especialmente en materias relativas a convocatoria, quórum y conformación de los órganos de representación, de acuerdo a los estatutos del comité, el acto eleccionario debía ser publicado mediante la fijación de carteles en lugares visibles de la localidad, así como mediante notificación escrita a cada socio al domicilio.

15°.- Que, al respecto, el testigo Bruno Manso Rivera, a fojas 163, relató la falta de información posterior al proceso y conversaciones sostenidas entre algunos candidatos respecto de la asignación de cargos, reforzando la percepción de opacidad del procedimiento eleccionario. Por su lado, la testigo Jessica Varas García, a fojas 161, declaró que la difusión del proceso electoral fue insuficiente, que los plazos fueron irregulares y que numerosos socios desconocían a los candidatos al momento de votar.

16°.- Que, del mérito de la prueba rendida, especialmente de la testimonial y documental, este Tribunal tiene por acreditado que la convocatoria a la asamblea extraordinaria, del día 9 de mayo de 2025 y la elección de directorio propiamente tal, de fecha 22 de junio de 2025, no se efectuaron mediante



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

notificación escrita individual a cada socio, ni se acreditó fehacientemente la fijación de carteles en lugares visibles de la localidad, utilizándose principalmente medios informales, como grupos de la aplicación WhatsApp.

17°.- Que, la falta de citación en la forma estatutaria priva a los socios del conocimiento oportuno del acto eleccionario, configurando un vicio esencial que infringe el principio básico de publicidad del llamado al acto eleccionario.

18°.- Que, también, es un elemento decidor en atención a la falta de comunicación de los asociados, el que el acta de elección de directiva, agregada a fojas 46, da cuenta de la participación de solo 196 socios de un total superior a 730 afiliados inscritos en el libro social.

19°.- Que, no habiéndose cumplido con la forma de comunicación a los asociados de la entidad, establecida por el artículo 20 de sus propios estatutos, se afecta la transparencia, publicidad y conocimiento del proceso electoral por parte de todos los socios. Lo anterior, fundamenta que la irregularidad también vulneró la debida difusión del acto.

20°.- Que, tal desproporción en la participación permite presumir que la convocatoria a elección no fue debidamente difundida a la totalidad de los socios, afectando la transparencia y universalidad del proceso electoral, estimando este Tribunal que concurre un vicio esencial que afecta la validez del acto eleccionario impugnado, por lo que la reclamación a su respecto será acogida del modo que se dirá en lo resolutivo.

21°.- Que, no obstante lo anterior, a mayor abundamiento, y sin perjuicio de los vicios ya acreditados, el artículo 21 de los estatutos de la entidad, establece que: *"para constituir válidamente una asamblea general se requiere la*



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

asistencia de la mitad más uno de los socios, y que, de no alcanzarse dicho quórum, debe citarse nuevamente en la misma forma señalada para la primera reunión”.

22°.- Que, consta en autos que la asamblea extraordinaria celebrada, el día 9 de mayo de 2025, se realizó con una asistencia aproximada inferior a cincuenta socios, de un padrón cercano a ochocientos, sin que se haya acreditado el cumplimiento del quórum estatutario ni la realización de una segunda citación practicada conforme a lo exigido por los estatutos. Lo mismo ocurrió, como ya se dijo, en la votación para elección de directorio, donde concurrieron 196 socios a votar, de un total de 733 socios inscritos, según consta en nómina de socios acompañada a fojas 65 y siguientes.

23°.- Que, el quórum estatutario no constituye una mera formalidad, sino una condición de existencia jurídica de la asamblea, de modo que su inobservancia priva de validez a los acuerdos adoptados, concurriendo un vicio esencial que afecta la validez del acto eleccionario impugnado, como se expondrá en la parte resolutive de esta sentencia.

24°.- Que, en otro aspecto, conforme al artículo 23 de los estatutos, agregados a fojas 221 y siguientes, el directorio de la organización debe estar constituido por cinco miembros titulares y que, en el mismo acto, debe elegirse igual número de miembros suplentes, ordenados según la votación obtenida.

25°.- Que, del análisis de los antecedentes acompañados, aparece que el proceso eleccionario impugnado concluyó con la conformación de un directorio integrado por un número inferior al estatutariamente exigido, sin elección formal de suplentes, lo que constituye una infracción directa y manifiesta a dicha norma.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

26°.- Que, en este contexto, la exigencia estatutaria de un directorio integrado por cinco miembros no puede ser mirada como una mera formalidad accesoria, sino como un elemento estructural del órgano destinado a representar al Comité de Agua Potable, asegurar la distribución de funciones, la colegialidad en la toma de decisiones y la adecuada representación de los afiliados. La omisión en la elección de los cargos establecidos importa, en los hechos, la creación de un directorio distinto al previsto en los estatutos, lo que desnaturaliza el acto electoral sometido a calificación.

27°.- Que, este Tribunal Electoral es del parecer que, desde que la conformación misma del órgano elegido constituye un requisito de validez del acto eleccionario, si los afiliados fueron convocados a elegir un directorio en la forma establecida en los estatutos y el resultado comunicado solo da cuenta de la elección de uno diverso, la elección es jurídicamente incompleta y corresponde que el Tribunal, en ejercicio de su potestad calificadora, observe el proceso eleccionario y ordene la realización de uno nuevo en conformidad a la ley y sus propios estatutos.

28°.- Que, admitir como válida la elección de un directorio que no se ajusta al número de integrantes previsto en los estatutos supone, en los hechos, habilitar que la organización funcione con un órgano distinto del democráticamente previsto, afectando el derecho de los afiliados a elegir y ser elegidos en igualdad de condiciones y vaciando de contenido las normas estatutarias que estructuran su vida interna.

29°.- Que, desde la perspectiva del derecho electoral, ello equivale a tolerar una alteración sustancial de las reglas del juego después del acto de



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

votación, cuestión que este Tribunal estima incompatible con los principios de juridicidad, igualdad y seguridad jurídica que deben informar cualquier proceso eleccionario.

30°.- Que, por lo expuesto, el incumplimiento del artículo 23 de los estatutos, en cuanto a la integración mínima de cinco representantes e igual número de miembros suplentes, reviste el carácter de requisito esencial del proceso, cuya inobservancia impide declarar aprobada la elección y obliga, en cambio, a disponer la realización de un nuevo proceso electoral, en el que se elija efectivamente el número completo de miembros que la organización ha determinado para su directorio.

31°.- Que, la exigencia estatutaria de una determinada integración del directorio no puede ser considerada una formalidad accesorio, sino un elemento estructural del órgano de representación, destinado a asegurar colegialidad, distribución de funciones y adecuada representación de los afiliados.

32°.- Que, admitir como válida la elección de un directorio distinto al previsto en los estatutos supone tolerar una alteración sustancial de las reglas del juego democrático después del acto electoral, afectando los principios de juridicidad, igualdad y seguridad jurídica que deben informar todo proceso eleccionario.

33°.- Que, así las cosas, y considerando que, un proceso eleccionario es esencialmente un acto formal, al cual deben ceñirse estrictamente las organizaciones por mandato estatutario y que, conforme a los vicios antes constatados, consistentes en las infracciones de los artículos 20, 21 y 23 de los estatutos de la entidad, revisten carácter grave y esencial, por cuanto afectan



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

directamente la convocatoria válida de la asamblea, su constitución legítima y la correcta conformación del órgano directivo, lo que importa ineludiblemente que este Tribunal electoral declare la nulidad de la elección cuestionada.

34°.- Que, atendido lo precedentemente señalado, resulta innecesario pronunciarse sobre los demás vicios señalados por el reclamante.

35°.- Que, el resto de la prueba rendida en nada altera lo razonado en los motivos anteriores.

Por tales consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República; artículos 10 N°1, 23, 24 y 25 de la Ley N°18.593; artículos pertinentes de la Ley N°19.418; y en los artículos 20, 21 y 23 de los estatutos del Comité de Agua Potable Rural Idahue, de la comuna de Coltauco, **SE DECLARA:** Que se acoge la reclamación deducida por doña Margarita Peña Soto, en contra del proceso electoral y acto eleccionario del Comité de Agua Potable Rural Idahue, de la comuna de Coltauco, celebrada el día 22 de junio de 2025; y, en consecuencia, se anula el proceso eleccionario del Comité de Agua Potable Rural Idahue de la comuna de Coltauco, por no haberse ajustado a las normas legales y estatutarias por las cuales se rige la entidad, debiendo convocarse a una nueva elección de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a)** El proceso será coordinado por la Secretaría Municipal de la Municipalidad de Coltauco, unidad que designará a un funcionario para tal efecto;
- b)** Dicho funcionario citará a una asamblea general extraordinaria, en la que se nominará a una comisión electoral, cuyos integrantes deberán ser



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

cinco socios conforme al artículo 40 de los estatutos y cumplir con los requisitos señalados en la mencionada disposición.

c) La referida comisión, a partir de la fecha de su designación, se hará cargo del proceso electoral, pero seguirá actuando coordinadamente con el funcionario municipal designado, quien la orientará en las distintas materias que digan relación con el proceso.

d) La comisión electoral ordenará el universo electoral de la organización, procediendo a actualizar el registro de socios, respetando la primera fecha de inscripción. El registro de socios deberá estar foliado, llevar un control correlativo y contener además la individualización de los socios (nombre, fecha de ingreso, domicilio, firma del socio, teléfono y/o correo electrónico).

e) Una vez que se encuentre actualizado el libro de socios y, en consecuencia, establecido el Padrón Electoral, la comisión electoral fijará la fecha para que se reciban las inscripciones de candidaturas, velando porque se cumplan los requisitos legales y de publicidad. Asimismo, determinará la hora y lugar de la asamblea general para realizar la elección y su publicidad.

f) El día de la elección, la comisión electoral velará para que los socios ejerzan su derecho a voto de forma personal, todo celebrado ante el funcionario municipal designado, quien colaborará con la comisión electoral, respetando la autonomía de ésta.

Notifíquese por el estado diario y remítase oficio, por la vía más expedita, adjuntando copia autorizada de la sentencia al Secretario Municipal de Coltauco para que la publique dentro de tercer día en la página web institucional, debiendo mantenerla hasta la realización del nuevo proceso eleccionario.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, remítase copia autorizada de la misma a la Secretaría Municipal de Coltauco y al Servicio de Registro Civil e Identificación, con certificado de ejecutoria, para los fines a que haya lugar.

En su oportunidad, archívese.

Rol N°5.422-2025.-

JORGE FERNANDEZ STEVENSON
Fecha: 12/03/2026

BERNARDA JEANNETTE SOTO FARIAS
Fecha: 12/03/2026

CARLOS ALBERTO CARRASCO GARCIA
Fecha: 12/03/2026

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional, de la Sexta Región, integrado por su Presidente Titular Ministro Jorge Fernandez Stevenson y los Abogados Miembros Sres. Bernarda Jeannette Soto Farias y Carlos Alberto Carrasco Garcia. Autoriza el señor Secretario Relator don Flavio Gonzalez Camus. Causa Rol N° 5422-2025.

FLAVIO GONZALEZ CAMUS
Fecha: 12/03/2026

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Rancagua, 12 de marzo de 2026.

FLAVIO GONZALEZ CAMUS
Fecha: 12/03/2026



559860AD-6712-4412-8204-0582792EBE18

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.terrancagua.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.